

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse emitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados a pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1837)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Mayo 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la comunicación de V. S., fecha 27 de Abril último, á la que acompaña instancia del Alcalde de esa capital, en nombre y en representación del Ayuntamiento, en solicitud de que se aclarare la Real orden de 15 de Octubre de 1898, por dificultad que en la práctica se presenta de que la madera que se emplea en la construcción de féretros sea sin nudos, por no encontrarse tal clase de madera como igualmente que las fosas no sean para un solo cuerpo, según se determina en dicha Real orden, cuando el enterramiento sea de caridad, por no contar en este caso con terreno suficiente si la exhumación no ha de verificarse antes de los cinco años:

Considerando que al disponerse en la citada Real orden que en los féretros se emplee la madera de pino sangrado y sin nudos, se tuvo sólo en cuenta, según resulta de los informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad, y por el de Estado después, el propósito de que la madera, por sus

condiciones, conserve la porosidad necesaria para favorecer el proceso gradual de la descomposición cadavérica, lo que no se conseguiría con maderas compactas, y por lo mismo, con las que, aun siendo de pino, por sus muchos nudos contendrían principios resinosos en perjuicio de su porosidad:

Y considerando que si es regla general que las fosas no contengan más que un solo cadáver, principio que es conveniente mantener, esto no ha sido obstáculo para que en repetidos casos, por falta de terrenos suficientes, se haya autorizado la inhumación en una misma fosa de dos cadáveres, siempre que las condiciones geológicas del terreno lo permitan;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á la frase de madera de pino sangrada sin nudos que comprende la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 no se la dé el alcance de la prohibición absoluta de emplear madera que tenga algún nudo, siempre que por estar éstos diseminados en la tabla conserve ésta su porosidad.

2.º Cuando las circunstancias geológicas del terreno donde hayan de hacerse las inhumaciones lo permitan, siga consintiéndose que las fosas contengan dos cadáveres, si así lo exige la capacidad del cementerio. Siendo asimismo la voluntad de S. M., que á esta disposición se dé carácter general y que se tenga en cuenta al dar cumplimiento á la circular de la Dirección general de Sanidad de 28 de Abril último, que previene se considere terminado el plazo de seis meses para el uso de féretros metálicos destinados al sepelio de cadáveres no embalsamados, que concedió la Real orden

de 30 de Octubre de 1899, sin más excepción que los de madera de pino inyectada con sulfato de cobre en la proporción de un dos por 100, recomendados por reunir, además de las condiciones esenciales de permeabilidad referida, la secundaria de la mayor conservación de la madera, según informe del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(Gaceta 4 Mayo 1900)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio sobre la manera de efectuarse los exámenes de los alumnos libres de segunda enseñanza que lo soliciten en la próxima convocatoria de más de los dos primeros cursos, y no habiéndose publicado sino los programas correspondientes á los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1899;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los alumnos libres que se encuentren en las referidas condiciones, se examinen de los dos primeros cursos por el mencionado Real decreto, y de los restantes en que lo soliciten, ateniéndose al de 12 de Julio de 1895, acordando al propio tiempo S. M., por lo que respecta á los alumnos oficiales y privados, que, como consecuencia de la disposición 7.ª de las adicionales y transitorias del Real decreto de 29 de Mayo de 1899 antes citado, los exámenes de dichos alumnos se verifiquen de la parte de asignatura constituida en curso por este último Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900.—G. Aix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 6 Mayo 1900)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración y realización del Impuesto de Derechos reales Y TRANSMISION DE BIENES

(Continuación)

CAPÍTULO VII

Investigación de documentos.—Denuncias.

Art. 111. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaración de valores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubieren formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler á los herederos, testamentarios, administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes relictos á que

presenten los documentos necesarios con arreglo al art. 61 para verificar la liquidación provisional, sin perjuicio de que, de no verificarlo en el plazo de quince días, á contar desde la expedición del apremio, y caso de que sea posible, la Administración haga uso del medio establecido en el párrafo primero del art. 42 de este reglamento, determinando los bienes que pertenecían al causante, en cuyo caso, y una vez dado conocimiento de ellos á los herederos ó poseedores podrá practicarse la liquidación á reserva de continuar la investigación por si existieran otros bienes de la propiedad de aquél y de rectificar la liquidación si los herederos presentaran los documentos necesarios al efecto.

El apremio se encomendará por las Administraciones de Hacienda á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de la provincia con las dietas de tres á diez pesetas, que se fijarán teniendo en cuenta la importancia del caudal hereditario, las cuales podrán hacerse directamente efectivas por los mismos Agentes.

Art. 112. Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo legal, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Si requerido el funcionario que autorizó el documento no expidiera la copia dentro del plazo de treinta días, ni justificare la causa legítima que lo impida, la Administración podrá compelerle por la vía de apremio en la forma establecida en el artículo anterior á que lo verifique. Dichas copias se expedirán en papel común, fijando el Notario ó funcionario que la autorice los honorarios á que por la misma tenga derecho.

Con dicha copia á la vista se practicará la oportuna liquidación, y si notificada ésta á los interesados no verificaren en el plazo de ocho días el pago de las cuotas, multas é intereses de demora liquidados, y el reintegro de dicha copia, honorarios y demás gastos ocasionados, se procederá contra aquéllos por la vía de apremio para hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 113. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas, procederá con arreglo á lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Art. 114. La acción para denunciar la ocultación de bienes, actos ó documentos sujetos al pago del impuesto es pública, y, por consecuencia, los particulares que pasado el plazo para la presentación de los documentos, sin que ésta se haya efectuado, denuncien la falta á la Administración provincial ó al liquidador respectivo, tendrán derecho á percibir el total importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, siempre que faciliten todos los datos y documentos necesarios

para la práctica de la liquidación. Dicho derecho será solo la tercera parte de la multa, cuando el denunciador se limite á manifestar el acto ó documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes á que la transmisión se refiera. Si el denunciador diere únicamente noticia del fallecimiento, no se le reconocerá derecho alguno.

Art. 115. Para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en papel del timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias y domicilio comprobadas con la cédula personal.

Si se presentaren copias simples de documentos para justificar la denuncia, la Administración podrá acordar que se practiquen los cotejos con las primeras copias, cuyas diligencias verificarán los Abogados del Estado, donde los hubiere, ó por delegación de éstos, los Fiscales municipales de los demás pueblos.

Art. 116. Presentada la denuncia, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo, en el plazo de quince días, informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda. Este funcionario, en vista de los antecedentes que existan en su oficina, ó de los demás que pueda procurarse, informará en un plazo igual si es ó no procedente la denuncia, exponiendo los fundamentos de su opinión y los datos ó noticias en que la funde.

La Administración, oyendo al Abogado del Estado, y previas las demás diligencias que estime oportuno practicar, dictará la resolución procedente en un plazo que no podrá exceder de tres meses, y la notificará en el de ocho días al denunciador y al denunciado para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración; pero esto no será obstáculo para que continúe el expediente, si no resultare haberse presentado el documento ó satisfecho el impuesto por los denunciados.

Una vez resuelto el expediente en primera instancia ó antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la liquidación de las cuotas y responsabilidades en que hubiese incurrido, aun cuando acerca del derecho del denunciador surgiese algún incidente ó se interpusiera recurso de alzada.

CAPÍTULO VIII

Organización administrativa del impuesto.

Art. 117. La gestión del impuesto estará encomendada, en la Administración central:

- 1.º Al Ministerio de Hacienda.
- 2.º A la Dirección general de lo Contencioso del Estado y á los Abogados del Estado que estén adscritos al mismo para este servicio especial.

En la Administración provincial estará á cargo:

- 1.º De los Delegados de Hacienda.
- 2.º De los Administradores de Hacienda y Abogados del Estado.
- 3.º De las oficinas liquidadoras.

Art. 118. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta instrucción general sobre éste como sobre

los demás ramos de la Administración económica:

1.º Resolver las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda.

2.º Imponer las multas en que incurran los Delegados de Hacienda y demás Autoridades y funcionarios en los casos en que, según los artículos 17 y 19 de la ley del impuesto, le está atribuída esta facultad.

3.º Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del impuesto.

4.º Acordar las visitas de inspección.

5.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

6.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 119. A la Dirección general de lo Contencioso del Estado le corresponden las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto, dictando para ello las órdenes que estime oportunas.

2.ª Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios, para la mejor dirección y administración del impuesto y la formación de la estadística general del mismo, que se publicará todos los años acompañada de la oportuna Memoria.

3.ª Resolver las consultas de carácter general de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio las que considere procedentes.

4.ª Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores Inspectores ó Delegados especiales.

5.ª Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.ª Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, ya para apreciar la procedencia de las exenciones declaradas, la de los fallos dictados en primera instancia cuya declaración de lesivos habrá de proponer en su caso al Ministerio de Hacienda y la de las devoluciones de ingresos acordadas como consecuencia de aquéllos.

7.ª Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

8.ª Imponer las correcciones y multas cuando conforme á las prescripciones de este reglamento le esté atribuída esta facultad.

9.ª Informar en los expedientes sobre imposición de multas que sean de la competencia del Ministerio de Hacienda y en todos los de prórroga de plazo y condonación de multas.

Art. 120. Corresponde á los Delegados de Hacienda principalmente, y además de las atribucio-

nes que se fijan en este reglamento, las siguientes:

1.^a Otorgar las prórrogas ordinarias de plazo para la presentación de documentos referentes á herencias y legados de que trata el art. 60.

2.^a Acordar la suspensión de las comprobaciones de valores y la revisión de las efectuadas.

3.^a Informar los expedientes de asimilación á que den lugar los actos ó contratos innominados á que se refiere este reglamento.

4.^a Imponer á los contribuyentes las multas y recargos en que por su morosidad incurran, y resolver en primera instancia las reclamaciones que por tal motivo se deduzcan.

5.^a Imponer á los liquidadores y á los Notarios las responsabilidades en que incurran por omisión de los deberes que les están encomendados, bajo la sanción que establece el art. 17 de la ley.

6.^a Expedir toda clase de apremios para la presentación de documentos y exacción del impuesto.

7.^a Resolver en primera instancia toda reclamación que se deduzca contra las liquidaciones practicadas ó contra la base ó capital liquidable señalado por la Administración en los respectivos expedientes de comprobación de valores.

8.^a Cuidar de que en ningún caso cesen en el desempeño de su cargo los Abogados del Estado sin formalizar la oportuna relación ó inventario de los documentos y expedientes que se hallen pendientes de despacho.

Art. 121. Las Administraciones de Hacienda, además de las facultades que especialmente les confiere este reglamento, tendrán las siguientes:

1.^a Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los números 1.^o, 2.^o, 5.^o y 7.^o del art. 119, y cuidar de que dichos funcionarios cumplan con la mayor exactitud lo deberes que les impone el reglamento, y muy especialmente los referentes á la remisión de estado, oportuno ingreso de fondos y remisión á los agentes ejecutivos de las certificaciones de débitos.

2.^a Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.^a Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.^a Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.^a Cuidar con el mayor celo de que los Abogados del Estado censuren los estados mensuales de los liquidadores de partido, y que una vez censurados, se pasen á la Intervención para la oportuna toma de razón.

6.^a Cuidar de que los Abogados del Estado remitan diariamente á la Intervención por el orden en que se practiquen las liquidaciones que efectúen.

7.^a Proponer al Delegado de Hacienda las medidas conducentes á exigir la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el reglamento.

8.^a Aprobar los expedientes de comprobación de valores y disponer la tasación en los casos en que no sea de la competencia de los liquidadores.

9.^a Proponer al Delegado, cuando lo crean indispensable, la práctica de visitas.

10. Proponer al Delegado las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia á quienes se imponen deberes por este reglamento, y dar cuenta á la Dirección general del ramo si no se cumpliera con dichos deberes por los de otra provincia.

11. Acordar la instrucción de los expedientes de investigación con vista de los datos que obtenga y vigilar la más rápida tramitación de los mismos.

12. Recibir y aprobar las informaciones que en justificación de pobreza para otorgar el aplazamiento de pago del impuesto autoriza el reglamento en los casos de transmisión de nuda propiedad y constitución de pensiones alimenticias.

13. Autorizar las diligencias que á virtud de lo dispuesto en el art. 104 de este reglamento han de extenderse á instancias de los interesados.

14. Proponer al Delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

15. Dar conocimiento á la Dirección general del ramo de todos los acuerdos de primera instancia que produzcan devolución de ingresos dentro de los ocho días siguientes al en que se hubieren dictado.

Art. 122. Todo lo concerniente al impuesto de derechos reales estará privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial, dependiendo directamente en la central del Director general de lo Contencioso, y en la provincial, inmediatamente de los Administradores de Hacienda.

La liquidación del impuesto estará exclusivamente á cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales. Es, por tanto, función privativa de dichos funcionarios el examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus agentes en provincias.

Los libros registros de presentación de documentos y diario de liquidación para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de los Administradores de Hacienda los demás libros impresos y material de oficina que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Los libros, estados y demás gastos que se ocasionen en las oficinas de los partidos serán de cuenta de los liquidadores.

Art. 123. Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiere el reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales les competen con arreglo al artículo anterior, desempeñarán las siguientes:

1.ª Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe de la dependencia la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

2.ª Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deban rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos con los oportunos pliegos de reparos para su rectificación cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

3.ª Procurar que la Administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en las oficinas liquidadoras.

4.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos que se fijen.

5.ª Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia, cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias lo estimen conveniente en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquirieran, y todas las que se practiquen en las capitales de provincia, si no estuviera en ellas á cargo del Abogado del Estado la liquidación.

6.ª Entregar á la Intervención de Hacienda diariamente, y por orden correlativo, las liquidaciones que practique la oficina de la capital, y á fin de mes, las copias del Diario de liquidación de las oficinas de partido, censuradas que hayan sido previamente, para que por las Secciones fiscal y de Teneduría de libros se cumplan sus respectivas obligaciones, cuidando de que se reclamen de dicha dependencia los documentos cuando no le fuesen devueltos oportunamente, y de que en los mismos se consignen las notas de *intervenido y tomada razón* que prescribe el art. 51 del reglamento de 5 de Agosto de 1893.

7.ª Cuidar de que los liquidadores de los partidos ingresen con la debida puntualidad los fondos que recauden, exigiéndoles en otro caso el interés legal de demora correspondiente.

8.ª Llevar un libro registro de las liquidaciones que en cada oficina liquidadora queden pendientes de pago al finalizar cada mes, á fin de conocer si el pago de aquéllas se verifica en el plazo reglamentario y tener además conocimiento exacto de los deudores por dicho concepto.

9.ª Llevar asimismo otro libro registro de liquidaciones aplazadas que permita conocer la fecha de su vencimiento.

10.ª Verificar las comprobaciones de valores en todos los casos que dispone el reglamento y revisar las que, con arreglo al art. 81, deben remitir los liquidadores de partido, sometiendo unas y otras á la aprobación del Administrador de Hacienda y cuidando de conservar archivados los respectivos expedientes.

11.ª Reclamar, cuando lo estimen conveniente por la importancia de los mismos, los documentos

cuya exención del impuesto haya sido declarada á fin de proponer la revisión si procediere.

12.ª Conservar archivados los expedientes en que á virtud de reclamación de los interesados, impugnando liquidaciones practicadas, se haya declarado ó reconocido el derecho á la devolución de cantidades ingresadas.

13.ª Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia, ó á instancia de parte, se promuevan; extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

14.ª Proponer al Jefe de la Administración que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación ó fiscalización necesarias.

(Se continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

CONVOCATORIA.—Elecciones.

Según me participa el Alcalde de Ruesca con fecha 30 de Abril último, existen vacantes en aquel Ayuntamiento dos cargos Concejiles, número que excede de la tercera parte de que dicho Ayuntamiento debe componerse.

En su virtud, he acordado en el día de hoy convocar á la elección parcial para cubrir dichas vacantes, señalando al efecto el domingo 13 del actual, para la designación de Interventores, el domingo siguiente día 20 del mismo mes para la elección y el jueves más próximo para escrutinio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Zaragoza 5 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 2.º—Circular.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre los extremos que se mencionan en la circular de la Dirección general de Sanidad, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma, correspondiente al día 3 del actual, á fin de que por las Alcaldías respectivas se ejecute cuanto en ella se ordena, cumpliendo así con lo preceptuado en la Real orden de 30 de Octubre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; esperando este Gobierno que por las referidas Autoridades locales se le notifique haber quedado enteradas, cumplimentando dicha Real orden á la mayor brevedad.

Zaragoza 7 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

En la circular publicada por esta Delegación, sobre moratorias, en 30 de Abril último, al decir que, para acogerse á los beneficios de la ley, las Corporaciones han de hallarse solventes de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al presupuesto de 1898-99, se omitió consignar, y demás posteriores hasta el día de su reclamación, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 6 de Abril próximo pasado.

Lo que debe tenerse presente como adición á la referida circular.

Zaragoza 4 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Establecido por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último un impuesto equivalente al 20 por 100 del inquilinato que satisfagan los casinos y círculos de recreo, la Delegación de esta provincia ha invitado á los Presidentes de las Sociedades de recreo existentes en la misma, y comprendidas en la relación facilitada por el Gobierno civil, á que presenten en la Administración declaración jurada del inquilinato que cada una de ellas satisface por los locales que ocupa; y en el caso de que estén instaladas en edificios de su propiedad, de la renta íntegra ó riqueza imponible por que se hallen amillarados.

Pero como pueden existir Sociedades de recreo á quienes no se haya hecho la invitación, por no aparecer en la citada relación, ya por haberse creado recientemente ó por otra causa cualquiera, se ordena por medio de la presente circular, á los Sres. Alcaldes, que soliciten de los respectivos Presidentes la declaración jurada de que se ha hecho mérito; documento que deberán remitir á esta Oficina á la mayor brevedad, con objeto de que pueda implantarse y organizarse la administración y cobranza del nuevo impuesto; debiendo prevenir que se castigará con multa la falsedad en las declaraciones, así como todo hecho que constituya defraudación.

Este mismo servicio habrá de practicarse con las Sociedades de recreo que se formen en lo sucesivo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para el cumplimiento de los interesados y de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan las mencionadas Sociedades.

Zaragoza 5 de Mayo de 1900.—P. el Administrador de Hacienda, Emilio Carilla.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE JUNIO DE 1900

Relación de los compradores de bienes nacionales y redimidos de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el indicado mes, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el carácter de aviso, encargando á los Sres. Alcaldes ordenen su fijación á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Plas. Cts.
D. León Alonso y otros.....	Remolinos.	Campo.	Remolinos.	Estado.	8	10	185
Los mismos	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	en 27 de Junio de 1900.....	41.25
D. Estanislao Araiza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	114	en idem idem.....	91.20
Mariano Pelegrín.....	Fuentes de Ebro.	Id.	Fuentes de Ebro.	Clero.	116	en 30 idem idem.....	31.50
Narciso Lorente.....	Ruesca.	Id.	Ruesca.	Id.	155	en 18 idem idem.....	25.20
Eugenio Sánchez.....	Terrer.	Edificio.	Terrer.	Propios.	176	en 27 idem idem.....	140
Ayuntamiento de Tabuena.	Tabuena.	Delhesa.	Tabuena.	Id.	20	en 25 idem idem.....	151.07
Idem de Escatrón.....	Escatrón.	Monte.	Escatrón.	Id.	29	en 15 idem idem.....	798.87
					111	en 13 idem idem.....	
					30		
					49		

Zaragoza 4 de Mayo de 1900.—El Interventor, José de Perea y Eulate.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE TERUEL

RELACION de los Maestros y Maestras nombrados con fecha de hoy por la Presidencia de esta Junta de Instrucción pública, en virtud del concurso único anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 16 de Enero último.

MAESTROS	ESCUELAS	CLASE	DOTACION	
			Pesetas.	Cts.
D. Félix García Pardo.....	Alacón	Niños.	625	
Juan Bustamante González.....	Argente.	Idem.	625	
Diego Agnar Andrés.....	Barrachina.	Idem.	625	
Julian Hernando Iberní.....	Castelnou.	Idem.	625	
Joaquín Pérez Fuertes.....	Gudar.	Idem.	625	
Manuel Rodrigo Calvo.....	Odon.	Idem.	625	
Juan Pascual Almazán.....	Pozondón.	Idem.	625	
José Calomarde Ferrer.....	Rubielos de la Cérica.	Idem.	625	
Manuel Escolano Piquer.....	Torrelacarcel.	Idem.	625	
Candido Royo Carceller.....	Vinacete.	Idem.	625	
Juan Villanueva Pinazo.....	Galve.	Idem.	550	
Antonio Carceller Cortés.....	Hinojosa.	Idem.	550	
Plácido Sebastian Sanz.....	Leclago.	Idem.	550	
José Gonzalvo Villarroya.....	Torre los Negros.	Idem.	550	
Inocente Abad Galán.....	Tramacastilla.	Idem.	550	
Nivardo Royo Martín.....	Jarque.	Idem.	450	
Nanuel Herrero González.....	Montoro.	Idem.	450	
Lucas Daniel Villalta.....	Peñas Royas.	Idem.	450	
Luis Adán Miguel.....	Sarrion.	Idem.	412 50	
Alejandro Pitarch Monfort.....	La Estrella.	Idem.	350	
Cecilio Mor Dolz.....	Jatiel.	Idem.	350	
Lorenzo Sanchez Miguel.....	Orihuela del Tremedal.	Idem.	312 50	
Rafaela Marzo Herrero.....	Arens de Lledó.	Niñas.	625	
Maria Joaquina Martín.....	Cabra de Mora.	Idem.	625	
Nicolasa Valero Sanchez.....	Cañada de Benatanduz.	Idem.	625	
Maria del Pilar Marín Civera.....	Castejon de Tornos.	Idem.	625	
Ana Maria Fraj Palomar.....	Castelnou.	Idem.	625	
Victoria Lisbona Albero.....	Cortes de Aragón.	Idem.	625	
Felisa Herrero Alónso.....	Fuentespalda.	Idem.	625	
Maria Joaquina Gil Herrero.....	Gargallo.	Idem.	625	
Prudencia Fuentes Lozano.....	Rubielos de la Cérica.	Idem.	625	
Maria Serrano Lon.....	Torrevelilla.	Idem.	625	
Trinidad Barrachina Puertas.....	Valdecuencia.	Idem.	625	
Filomena Adell Bueno.....	Ababuj.	Idem.	550	
Alejandra Francisca Pérez.....	Monterde.	Idem.	550	
Leonor Alvarez Andreu.....	Torre las Arcas.	Idem.	550	
Gregoria Marti Mulet.....	Jarque.	Idem.	350	
Jovita Gómez Boira.....	Tortajada.	Idem.	350	
Avelma Villanueva Redón.....	Fuentes de Rubielos.	Idem.	312 50	
Alberto Mínguez Muñoz.....	Rubiales.	De ambos sexos.	450	
Francisco Iranzo García.....	Godos.	Idem.	350	
Tomás Aljarde Ar.Ñez.....	Portalrubio.	Idem.	350	
Mariano Carlos Sanz Navarro.....	Toril y Mungoso.	Idem.	350	
Victor Fernando Asensio.....	Veguillas.	Idem.	350	
Jorge Pérez Membrado.....	Cuevas de Portalrubio.	Idem.	250	
Pedro Jarque Monleón.....	La Escalernuela.	Idem.	250	
Mariano Espada Sancho.....	La Rambla.	Idem.	250	
Victoria Tardío Larrocha.....	Torre de Arcas.	Idem.	600	
Adelina Enguita Barrachina.....	Peracense.	Idem.	450	
Luisa Calve Torán.....	Almohaja.	Idem.	350	
Amalia Baguena Ruiz.....	Los Olmos.	Idem.	350	
Maxima Izquierdo Inigo.....	Más de la Cabrera.	Idem.	250	
Maria Cebrían Brinquis.....	Valverde y Collados.	Idem.	250	

Teruel 1.º de Mayo de 1900.—El Gobernador Presidente, Zapatero.—El Secretario, Pedro Feded.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Enrique Herrero y hermano, Agentes ejecutivos por débitos de contribución del pueblo de Vellilla de Ebro:

Hago saber: Que en el día 19 de Mayo del corriente año y hora de las diez de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1898-99.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2. ^a de la capitulación. Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centíáreas.	
Agustín García Jimeno	Campo.	Val Cenicero.	2	6	2	279 ⁸⁷
Bernardino Rivera	Idem.	Plana Charco.	>	74	60	43 ⁰⁸
Camilo Villanueva	Idem.	Val Barquillo.	>	81	20	81 ³⁴
Domingo Falcón	Idem.	Sotico.	>	34	36	510 ⁸⁰
Estanislao Quílez	Idem.	Villamor.	>	19	7	364 ²⁸
Francisco García Gargallo	Idem.	Valsetas.	1	64	91	224
José Ballarín Pertusa	Idem.	Val Caña.	>	97	2	131 ⁷³
Josefa Conde Gómez	Idem.	Cerrada.	14	60	47	3.867 ⁶⁰
Julián Continente Lorda	Idem.	Acequia Mayor.	>	24	68	395 ⁴⁷
José Romanos	Idem.	C. San Miguel.	>	>	>	500
Liborio Sena Farjas	Idem.	Val Caña.	2	2	22	263 ³⁴
Mariano Casadebay	Idem.	Garbanzales.	1	10	25	14 ⁶⁸
Mateo Diarte Larraz	Idem.	Costera.	1	16	77	3.318 ¹⁴
Mariano del Teg García	Idem.	Fronteras.	>	14	36	291 ⁴⁸
Marcelino Faure Carreras	Idem.	Acequia Mayor.	>	9	25	200 ⁹³
Manuel Gracia Bolsa	Idem.	Val Cenicero.	>	50	20	102 ⁴⁰
Mariano Laborda Burillo	Idem.	Val Gales.	>	90	40	122 ²⁷
Marcos Pertusa Mombiela	Idem.	Torcas.	>	44	88	4 ⁹³
Manuel Puyoles Gargallo	Idem.	Plana Matraquero.	1	2	78	41 ⁸⁷
Orosia Falcón Farjas	Idem.	Val Cenicero.	1	41	52	289 ⁷³
Orosia Orús	Idem.	Costera.	>	34	22	963 ⁴⁷
Pascual Salvador Tejel	Idem.	Barella San Antón.	>	43	20	58 ²⁷
Pascual López Bes	Idem.	Miradores.	1	82	65	103 ³⁴
Ramón Artal García	Idem.	Val P. María.	>	13	94	19 ⁸⁷
Romualdo Guíu Faure	Idem.	Setenal.	1	>	>	40 ⁶⁸
Sebastián Pinós Jiménez	Idem.	Val Cenicero.	1	3	33	110 ¹³
Vicente Calvo	Idem.	Val Carretera.	1	93	30	262 ¹³
Vicente Ferrer Puyoles	Idem.	Acequia Mayor.	>	26	56	424
Vicenta Sierra	Idem.	Boyales.	1	15	83	47 ⁰⁷
Viuda de Francisco Fernández	Idem.	Costera.	>	6	74	107 ³⁴
Adelaida Chies de Arous	Casa.	Plaza Mayor, 12.	>	>	>	1.333 ³³
Juan Escanilla	Idem.	Calle Cantón Bajo	>	>	>	333 ³³
Gregorio López Asensio	Idem.	Plaza, 6.	>	>	>	666 ⁶⁷
Rufino Díaz Valero	Campo.	Sotico.	>	7	14	133 ⁸⁷

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Vellilla de Ebro 1.º de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Agustín Herrero.

D. Cipriano Agustín, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de La Zaida:

Hago saber: Que en el día 19 de Mayo del corriente año y hora de las diez de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1898-99.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2. ^a de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Areas	Centiáreas.	
Gregorio Bes Lasala	Campo.	Cólera.	>	14	30	133'34
Rafael Costa Piazuelo	Idem.	Huerta.	>	64	36	240
Francisco Escobedo Lasala	Idem viña.	Cólera.	>	8	95	106'67
Francisco Fando Zapater	Campo.	Lopica.	>	35	75	306'67
Lorenzo García Larroca	Idem.	Cólera riego.	>	35	75	186'67
Gregorio Fando, herederos	Idem.	Idem.	>	21	45	150
Patricio López	Idem.	Lopín.	>	14	30	133'34
José Lasala Fanlo	Idem.	Cólera.	>	14	30	56'68
Antonio Lasala Fanlo	Idem.	Idem.	>	14	30	66'67
Joaquín Montanel Fanlo	Idem.	Idem.	>	39	32	373'34
Francisco Pnyoles Burillo	Idem.	Lopín.	>	35	75	193'34
José Palacio Fandos	Idem.	Cólera.	>	17	87	126'68
Pascual Tejel Fando	Idem.	Idem.	>	35	75	146'67
Pedro Tesán Monforte	Idem.	Duque.	>	67	33	313'32
Joaquín Zapater Bes, herederos ..	Idem.	Cólera.	>	50	5	586'67

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

La Zaida 1.º de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, P. A., Benigno Hernández.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Habiéndose cometido un error en la circular de 28 de Abril, publicada en la *Gaceta* del 30, se reorduce de nuevo, declarando la referida circular sin ningún valor ni efecto.

CIRCULAR

Terminado el 4 del mes corriente los seis meses del plazo concedido por Real orden de 30 de Octubre del año último para el uso de féretros metálicos, cuyo empleo se prohibió por Real orden de 15 de Octubre de 1898 (*Gaceta* del 4 de Noviembre), dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Academia de Medicina y Consejo de Estado en pleno, esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, á fin de que desde la expresada fecha no se empleen más féretros que los de madera de pino sangrado, con el menor número posible de nudos, y sin mezclas desinfectantes, exceptuándose el sulfato de cobre al 2 por 100, recomendado por Real orden de 18 de Febrero de 1898, por lo que beneficia la porosidad de toda clase de pino tal sistema de inyección, y porque la incorruptibilidad de la madera por tan largo tiempo favorece el

aislamiento del foco de infección, las exhumaciones é identificación de cadáveres, operación difícil de otro modo.

No será permitido tampoco recubrir los féretros sino con paño y tejidos análogos, según determina la disposición 6.ª, haciéndose responsables á los Ayuntamientos ó á la representación de las Sacramentales ó Archicofradías en su caso, según preceptúa la disposición 10 de la ya citada Real orden de 15 de Octubre, de toda inhumación que se verifique en los cementerios en féretros metálicos, á no ser que el cadáver esté embalsamado.

Notificará V. S. á los Ayuntamientos, con respecto á los cementerios que de ellos dependan y á las Sacramentales ó Archicofradías en cuanto se relaciona con los cementerios de su propiedad, la obligación de abrir el libro registro numerado inmediatamente y la de cumplimentar todo lo prevenido en la citada Real orden que con dicho extremo se relaciona.

Del cumplimiento de esa disposición se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general en el más breve plazo posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Señores Gobernadores de las provincias.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON

Para conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en la subasta, que ha de celebrarse en Madrid el día 30 del actual en el Establecimiento Central de los servicios administrativo militares, con objeto de adquirir 4.000 bastidores de hierro para la cama modelo «Areba»; se publica por el presente anuncio, que el pliego de condiciones legales y técnico económicas para la licitación se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia en las horas hábiles de oficina.

Zaragoza 5 de Mayo de 1900.—El Intendente militar, Jorge Veyn.

SECCION SEXTA

No habiendo dado resultado alguno la convocatoria á los gremios para hacer efectivo el cupo y recargos del impuesto de consumos, alcoholes y sal de este pueblo desde 1.º de Julio próximo, y en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal del mismo, el domingo 27 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arriendo á venta libre por espacio de tres años y medio, de las especies de tarifa gravadas con dicho impuesto, bajo el tipo en alza de 8.756 pesetas ocho céntimos por cada anualidad y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de Ayuntamiento y estará de manifiesto en el acto del remate. Los indicados tres años y medio principiarán á contarse desde el día 1.º de Julio inmediato y terminarán en 31 de Diciembre de 1903.

Para tomar parte en la licitación es condición precisa el depósito previo de 175 pesetas 53 céntimos, equivalentes al 2 por 100 del tipo de la subasta, quedando obligado el rematante á presentar después la fianza definitiva que garantice el cumplimiento del contrato en la forma que determina el núm. 8.º del art. 277 del reglamento.

Añiñón 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Nuño.

Hasta el día 21 del actual, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento cuantas alteraciones hayan sufrido la riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de los documentos justificativos.

Campillo 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Felipe Gotor.

El cargo de Recaudador de consumos y demás repartos municipales de este pueblo, se halla vacante. El que desee solicitarlo, puede dirigirse por medio de instancia á esta Alcaldía, hasta el día 19 del mes corriente.

El pliego de condiciones que tiene formado el Ayuntamiento, estará de manifiesto en la Secretaría, de once á doce de su mañana.

Satillas de Jalón 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Langarita Neilla.

Por término de 10 días, á contar desde la fecha, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria,

previa presentación de los documentos justificativos en que conste haber satisfecho los derechos reales.

Talamantes 5 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Chueca.

Por traslado á otro pueblo el que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 400 pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias, debidamente documentadas, al Sr. Alcalde en el plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Santa Cruz de Montayo 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco García.

Por término de 15 días, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de documentos legales.

Los Fayos 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Eugenio Navarro.

Por todo el presente mes se admiten en esta Secretaría las altas y bajas de los vecinos y terratenientes que hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de documento que acredite haber satisfecho los derechos al Tesoro.

San Martín 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Serrano.

Hasta el día 20 del mes actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa presentación de los títulos de propiedad que las justifiquen.

Almonacid de la Cuba 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pedro Canales.

Se halla vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor de este pueblo; dotada con el haber anual de 25 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, antes del día 1.º de Junio próximo.

El Pozuelo 4 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Herrera.

Hasta el día 20 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza, previa presentación de los documentos que lo acrediten.

Novallas 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Miguel Tutor.

Por término de 15 días, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus respectivas riquezas de rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos legales.

Lagata 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Tomás.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Francisco España Blanco, natural de Graus, provincia de Huesca, de 90 años, soltero, zapatero, vecino de esta ciudad, ocurrido en la misma el 12 de Marzo último, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 30 días; advirtiéndose que ha incoado el expediente sobre declaración de herederos de dicho señor D. Millán Solanas, como marido de D.^a Joaquina España Blanco, hermana de aquél.

Dado en Zaragoza á 26 de Abril de 1900.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Justo Emperador.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, ha acordado citar á los testigos Pedro Salvador Guarque y á Francisca Moliner Bello, que tuvieron su domicilio en la calle de Cerezo, núm. 72, y en la actualidad se desconoce, para que en el día 1.^o de Junio próximo, y hora de las nueve de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á las sesiones de juicio oral de la causa sobre robo contra Pedro Pablo Solanas Pedraza.

Y para que sirva la cédula de citación en forma á los expresados testigos, cumpliendo lo mandado á la expido en Zaragoza á 5 de Mayo de 1900.—El Escribano, José Guitarte.

Belchite

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en cumplimiento del art. 31 de la ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, tanto por territorial como por industrial, han de ser parte de la Junta del partido para la formación de las segundas listas de Jurados, cuyo sorteo tendrá lugar el día 17 del actual, á las once de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en la calle Mayor, núm. 21.

Dado en Belchite á 5 de Mayo de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Licdo., Miguel López.

Borja

D. Vicente de Payueta González, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Clemente Ibañez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre hallazgo del cadáver de Maximiano Clemente

Aranda; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 30 de Abril de 1900.—Vicente de Payueta.—P. S. M., Teodoro Lafuente.

D. Vicente de Payueta, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la ley del juicio por Jurados, he acordado que en el día 16 de los corrientes y hora de las once de la mañana, se verifique en la Sala audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de Vocales que en concepto de contribuyentes por territorial é industrial, han de formar parte de la Junta de partido ó distrito.

Y para que tenga la debida publicidad expido la presente en Borja á 4 de Mayo de 1900.—Vicente de Payueta.—P. S. M., Teodoro Lafuente.

Calatayud

D. Félix Sanz de Larrea, Juez municipal de la ciudad de Calatayud:

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por Domingo Ferrer Condón, vecino de esta ciudad, contra José Ferra Sinerol, licenciado que fué en 30 de Noviembre último del Penal de San Agustín de Valencia, y cuyo actual domicilio se ignora, sobre reclamación de 205 pesetas cinco céntimos, procedentes de un fardo de cáñamo rastrillo que le envió, y ha sufrido extravío, y gastos ocasionados, ó para que desista de la reclamación que tiene formulada á la Compañía del ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante, he acordado por providencia de esta fecha, señalar para la celebración del expresado juicio el día 14 del actual, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público por el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento del demandado y le sirva de citación; previniéndole que de no comparecer el día expresado, se seguirá en su rebeldía sin nueva citación.

Dado en Calatayud á 1.^o de Mayo de 1900.—Félix Sanz de Larrea.—Ante mí, Emilio García, Secretario.

Pina

D. Mariano García Puente y Abellán, Juez de instrucción de la villa y partido de Pina:

Por la presente se cita y llama á Manuel Fraile Moreno, natural y vecino de Fuentes de Ebro, hijo de Santiago y Benita, soltero, alfarero, de 26 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el ex-convento de San Francisco, dentro de los ocho días siguientes á la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, y recibirle indagatoria en causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre robo de dinero de la Administración de consumos de Fuentes; previniéndole que si no comparece, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares y agentes de la

polifesa judicial procedan á la busca y captura del Manuel Fraile, cuyas señas se expresarán á continuación, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Pina á 3 de Mayo de 1900.—Mariano G. Puente.—D. S. O., Juan Berdún y Pallarés.

Señas de Manuel Fraile.

Estatura un metro 580 milímetros poco más ó menos, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada y afeitada, usa bigote, y viste pantalón de pana color café, manchado de barro del que usan los alfareros, americana de lanilla oscura en mal uso, chaleco de la misma clase, camisa de franela, gorra de visera blanquinosa, alpargatas negras, calcetines de color y un tapabocas blanquinoso grande de cuadros, calzoncillos de punto y debajo del canesú las iniciales S. F. marcadas con hilo encarnado.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de La Almunia:

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, el día 28 del corriente mes y hora de las once de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las nuevas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en La Almunia á 4 de Mayo de 1900.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Florencio Moya.

Sos

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal contra Antonio Artigas Ballarín, vecino de Luesia, sobre homicidio, se saca á la venta en pública subasta el inmueble siguiente:

Un corral, sito en la calle del Burgo, en Luesia, que linda por la derecha entrando con Baltasara Rived, por la izquierda con casa de la viuda de Manuel Aldón y por la espalda con otra de José Guinda: tasado en 470 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Luesia, el día 28 de los corrientes, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta y que no existen títulos de propiedad del inmueble descrito.

Dado en la villa de Sos á 1.º de Mayo de 1900.—Eugenio Tribaldos.—Por su mandado, Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA NUEVA AZUCARERA DE ZARAGOZA

Acordado en la Junta general ordinaria celebrada el 30 de Abril último, el reparto de 8 por 100 del capital desembolsado, como intereses y complemento de beneficios á los señores accionistas, durante el primer año social, queda abierto el pago desde el día 7 del corriente, en la Caja de esta Compañía, de diez de la mañana á una de la tarde, los días no feriados.

Para verificar el cobro que corresponde á las acciones serie A, deberá presentarse el cupón número 1, relacionado en facturas, que al efecto se facilitarán en las oficinas, y respecto de las acciones serie B, habrá que presentar el resguardo nominativo.

Zaragoza 4 de Mayo de 1900.—El Administrador general, R. Monreal.

Habiendo sufrido extravío 20 acciones, serie A, de esta Sociedad, de 500 pesetas cada una, números 3.022 al 3.041, propiedad de D.ª Javiera Castellano, se inserta este anuncio por término de 30 días, de conformidad con el art. 10 de los Estatutos, para el que se crea con derecho á ellas, verifique la reclamación dentro del plazo indicado, á contar desde el 7 del corriente; previniendo que expirado dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Compañía expedirá duplicados de dichas acciones, quedando anuladas las primeras y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 5 de Mayo de 1900.—El Administrador general, R. Monreal.

LA AZUCARERA DE CALATAYUD

Se recuerda á los señores accionistas de la serie A, que en virtud de los anuncios insertos oportunamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, *Heraldo de Aragón* y *La Derecha*, de Zaragoza, y *La Justicia*, de Calatayud, desde el día 1.º del corriente mes ha dado principio el cobro del 25 por 100 por el segundo dividendo pasivo, cuyo ingreso podrán verificar hasta el día 15 del actual en esta Caja ó en la del Banco de Crédito de Zaragoza.

Calatayud 3 de Mayo de 1900.—El Presidente, B. Gaspar.